

61. El PRESIDENTE dice que del debate se desprende que las observaciones que se formularán en sesión plenaria, a fines del período de sesiones, sobre los progresos del Grupo de Trabajo no deberán tomar la forma de un debate general sino que deberán centrarse en la redacción del proyecto de estatuto.

Expresión de reconocimiento al Sr. Vladimir Kotliar, antiguo secretario de la Comisión

62. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en nombre de todos los miembros, agradece al Sr. Kotliar sus muchos años de dedicación y asistencia a la Comisión y le expresa sus mejores deseos para el futuro.

63. El Sr. KOTLIAR agradece al Presidente sus amables palabras.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

2299.ª SESIÓN

Viernes 21 de mayo de 1993, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Julio BARBOZA

Miembros presentes: Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación)
(A/CN.4/446, secc. B, A/CN.4/448 y Add.1², A/CN.4/449³, A/CN.4/452 y Add.1 a 3⁴, A/CN.4/L.488 y Add.1 a 4, A/CN.4/L.490 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

UNDÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

1. El PRESIDENTE anuncia que el Sr. Yamada, que ha tenido que abandonar Ginebra, ha pedido que se distribuyan sus opiniones sobre el tema que se examina. La Secretaría tomará las disposiciones necesarias.

¹ Para el texto de los proyectos de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

² Reproducido en *Anuario... 1993*, vol. II (primera parte).

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

2. El Sr. FOMBA dice que en la resolución 47/33, la Asamblea General ha conferido a la Comisión un claro mandato: redactar un estatuto, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Sexta Comisión y las observaciones recibidas por escrito de los gobiernos, y presentar un informe sobre la marcha de los trabajos a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones. Con la presentación del undécimo informe del Relator Especial (A/CN.4/449), la Comisión tiene un proyecto de estatuto sobre el que trabajar. Ahora ha de determinar si el proyecto refleja debidamente las opiniones expresadas en la Sexta Comisión y las manifestadas por los Estados en sus observaciones por escrito.

3. Se puede estar o no de acuerdo con el enfoque del Relator Especial en varios aspectos, pero no se discute que ha realizado la tarea que se le había asignado. Merece reconocimiento por el alto grado de profesionalidad con que ha abordado una cuestión delicada que tiene importantes consecuencias para la humanidad en el futuro. Los miembros de la Comisión han de trabajar de manera constructiva con el fin de lograr el consenso lo más amplio posible sobre ciertas cuestiones importantes y lo antes posible, de manera que se pueda incorporar al informe sobre la marcha de los trabajos un material cohesivo y se puedan satisfacer las expectativas de la Asamblea General.

4. El orador tenía una serie de propuestas concretas para hacer con respecto a la mejor manera en que la Comisión podría proceder para cumplir su mandato, una de las cuales era el establecimiento de un grupo de trabajo. Por consiguiente, acoge con satisfacción la decisión de la Comisión en ese sentido y espera que el Grupo tenga libertad suficiente para determinar sus propios métodos de trabajo.

5. Hay que tener presentes dos cosas. En primer lugar, es más importante establecer un órgano permanente, poner algo en movimiento, incluso a riesgo de que sea imperfecto, pues la imperfección es inevitable en la justicia humana. En segundo lugar, el punto esencial en asuntos penales es evitar trazar normas que estén bien hechas técnicamente pero sean inaplicables en la práctica. En esta esfera es escasa la jurisprudencia anterior, pues las experiencias de Nuremberg, Tokio y últimamente el tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia⁵ son los únicos precedentes.

6. Coincide con el Sr. Bennouna y otros oradores en que se ha de evitar un debate general en la presente etapa, pero hay que hacer algunas observaciones sobre el marco institucional general del tribunal penal internacional y concretamente si debe formar parte del sistema de las Naciones Unidas.

7. En el comentario sobre el artículo 2 del proyecto de estatuto, el Relator Especial da dos razones para justificar su convicción de que el tribunal debe ser un órgano de las Naciones Unidas. En primer lugar, la coexistencia de un tribunal penal internacional y de la CIJ no sería

⁵ Véase resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad de 22 de febrero de 1993.

contraria a la Carta de las Naciones Unidas y, en segundo lugar, el establecimiento por el Consejo de Seguridad de un tribunal internacional para la antigua Yugoslavia demuestra que hay espacio para un órgano judicial distinto de la CIJ con competencia en asuntos penales. En realidad hay otros varios precedentes. El informe de la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional de 1953⁶ muestra que todos los miembros de la Comisión convinieron en que las Naciones Unidas debían patrocinar en alguna medida la creación de un tribunal penal internacional. Algunos miembros han estimado que el tribunal debe ser un órgano de las Naciones Unidas, o al menos un órgano que se cree y funcione en el marco de éstas.

8. La comunidad de la que las Naciones Unidas constituyen la forma organizada necesita un tribunal penal para pronunciarse sobre actos considerados como crímenes en esa comunidad. El establecimiento del tribunal dentro de las Naciones Unidas sería expresión clara del reconocimiento de los principios de la responsabilidad penal individual respecto de la comunidad mundial, concedería al tribunal la autoridad deseada, abriría el camino hacia la aceptación universal de su competencia y garantizaría su funcionamiento en pro del bien común. El orador comparte esas opiniones.

9. Asimismo, en un informe del Parlamento Europeo de fecha 26 de marzo de 1992 sobre el establecimiento de un tribunal penal internacional para los crímenes de guerra se sostuvo la idea de que ese tribunal debe ser un órgano de las Naciones Unidas, haciendo especial hincapié en la necesidad de avanzar hacia la universalidad. Cabría mencionar algunos otros textos, como el artículo 1 del proyecto de convención de 1943 de la Asamblea Internacional de Londres⁷ y el artículo 13 del proyecto de estatuto preparado por el profesor Bassiouni en 1992⁸.

10. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA felicita al Relator Especial por su *tour de force* al preparar un documento intelectualmente estimulante en muy poco tiempo. El mensaje del undécimo informe es claro: la tarea de la Comisión ha de enfocarse con pragmatismo, realismo y flexibilidad. El informe se centra en los aspectos de fondo y de forma de un tribunal penal internacional así como en su funcionamiento y en cuestiones administrativas. Sin embargo, no se pretende resolver en él todos los delicados problemas que origina la creación de ese tribunal. Como se señala en el informe, constituye a lo sumo un plan de trabajo para la Comisión.

11. El Relator Especial parece haber cumplido los deseos del Grupo de Trabajo, que indicó en su informe⁹ que debían hacerse recomendaciones concretas con miras a ayudar a la Comisión a cumplir el mandato que le ha asignado la Asamblea General. Sin embargo, al hacerlo, el Relator Especial quizás se haya atado las manos. En lo que respecta a la metodología, el proyecto que

se examina representa una serie de cuestiones, dejando sin resolver los problemas fundamentales. Esos problemas son la relación del estatuto con la legislación interna y la interrelación del tribunal penal internacional con los demás órganos del sistema de las Naciones Unidas.

12. Es de lamentar que el deseo de obtener resultados concretos haya conducido a un tratamiento asistemático de determinadas cuestiones. La nueva formulación de algunas de las disposiciones sobre el derecho aplicable, la competencia del tribunal y los procedimientos que han de utilizarse en su seno, por ejemplo, podrían contribuir a destacar mejor, incluso en beneficio de la Asamblea General, la posición del tribunal penal dentro del sistema del conjunto de las Naciones Unidas. Con ese fin cabe hacer algunas observaciones concretas.

13. En el artículo 2 se dice que el tribunal será un órgano judicial de las Naciones Unidas. En el comentario se trata de la especificidad de la competencia del tribunal en relación con la primacía de la CIJ como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, pero en el informe no se profundiza en las consecuencias de esa ordenación institucional. El Estatuto de la CIJ confiere a ésta autoridad para conocer de asuntos derivados de la aplicación o interpretación de los tratados. Pero el tribunal penal internacional se va a establecer sobre la base de un tratado. En tal caso, ¿no deben considerarse las decisiones del tribunal penal internacional sujetas a la jurisdicción de la CIJ? ¿No haría esto de la CIJ un tribunal de apelación de las sentencias del tribunal penal internacional? ¿Sería competente la CIJ para revisar las sentencias del tribunal penal internacional, como ha hecho en otras ocasiones respecto de decisiones del Tribunal Administrativo?

14. El artículo 4, relativo al derecho aplicable, es otra fuente de dificultades. Presenta una laguna con respecto al fondo que sólo puede llenarse si el artículo se lee conjuntamente con el artículo 34, relativo a las penas. El derecho aplicable por un tribunal penal debe tener ante todo una función punitiva y sólo secundariamente una función de protección. Falta visiblemente en el texto una referencia al derecho interno que define las penas para las diversas infracciones. Sin esa referencia habría que mencionar en los acuerdos o convenciones internacionales todas las penas fijadas en el derecho interno para que pudieran ser aplicadas por el tribunal penal internacional. A la inversa, si el proyecto se remitiese al derecho interno, ¿qué sucedería cuando las leyes nacionales no cubrieran todas las infracciones mencionadas en las convenciones y acuerdos internacionales? Evidentemente, el texto del artículo 4 es incompleto.

15. No parece ser necesario el párrafo 1 del proyecto de artículo 5, que simplemente duplica las disposiciones del artículo 1, mientras que la formulación alternativa, en el párrafo 3, carece de coherencia y de realismo. Carece de coherencia porque sería difícil en particular conciliar la cuestión de la oponibilidad con la del otorgamiento de competencia, que está implícita en todo acuerdo internacional. A juicio del orador, la formulación del artículo es deficiente y quizás debería examinarse de nuevo. Carece de realismo porque la idea de definir las infracciones en un instrumento unilateral de un Estado entraña multitud de factores desconocidos. El orador se pregunta si la disposición, formulada en términos ge-

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/2645).

⁷ Naciones Unidas, *Historique du problème de la juridiction criminelle internationale*, memorándum del Secretario General (N.º de venta: 1949.V.8), pág. 105, anexo 9, secc. B.

⁸ Association internationale de droit pénal, *Nouvelles études pénales*, Erès, Siracusa (Italia), 1992.

⁹ Véase *Anuario... 1992*, vol. II (segunda parte), documento A/47/10, anexo.

nerales, está dirigida al Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen o al Estado del que es nacional el autor del crimen, o a cualquier Estado cuyo derecho interno prevea un régimen idéntico al establecido para los crímenes que pueden ser juzgados por el tribunal. La última de esas posibilidades sólo se aplicaría en los casos en que hubiera un código de crímenes, pero, en ese supuesto, el orador se pregunta por qué un Estado que tenga un sistema completo no ha de tener competencia directa para juzgar a los criminales. Estas cuestiones no dejan de guardar relación con la naturaleza del órgano que se espera establecer.

16. El Sr. KABATSI dice que la solución de la cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional para juzgar y castigar a las personas culpables de una conducta criminal que ofende la conciencia del mundo parece ser inminente, ahora que la Asamblea General ha pedido a la Comisión que prepare un proyecto de estatuto para ese tribunal como cuestión prioritaria. Ya no está el mundo dispuesto a soportar impasible que se derrame la sangre de los inocentes. La comunidad mundial espera que la Comisión haga el primer disparo en la guerra contra los criminales que hasta ahora han actuado con impunidad. Por fin ha reconocido que no se puede permitir que persista la situación y pide a la Comisión que inicie el proceso que pondrá fin a unos acontecimientos tan vergonzosos.

17. La Comisión tiene la capacidad y los instrumentos jurídicos para llevar a cabo su tarea con prontitud. Viene trabajando sobre el tema desde hace algún tiempo y ha dispuesto de las aportaciones de la Sexta Comisión, de los Estados y de varios órganos jurídicos internacionales. Sobre todo, tiene ante sí el excelente proyecto de estatuto preparado por el Relator Especial. De ahí que haya todos los motivos para creer que la Comisión podrá responder a la petición de la Asamblea General más bien pronto que tarde. El Grupo de Trabajo, que ya ha obtenido resultados elogiados, está avanzando con más seguridad en el actual período de sesiones. Un proyecto como el previsto inevitablemente tropezará con dificultades, pero el sentimiento que impera actualmente en todo el mundo es que esas dificultades no son insuperables y no se debe permitir que obstaculicen el establecimiento de un tribunal penal internacional en el futuro previsible. El undécimo informe del Relator Especial ofrecerá a la Comisión un valioso documento de trabajo sobre cuya base podrá la Comisión presentar a la Asamblea General un proyecto de estatuto del tribunal penal internacional, si no en su próximo período de sesiones en el siguiente.

18. El Sr. MAHIU dice que está de acuerdo con el planteamiento general del Relator Especial tal como se recoge en el párrafo 4 del informe, en el que se dice que la finalidad debe ser establecer «un órgano con estructura flexible, no permanente y de bajo costo». Es ésta quizás una solución un tanto idealista, pero muestra la dirección general en que la Comisión debe avanzar.

19. Apoya también la idea general que subyace en el artículo 2, que sin embargo es algo sucinto. El tribunal propuesto debe ser, naturalmente, un órgano de las Naciones Unidas pero la naturaleza del vínculo entre los dos está por determinarse.

20. Sería prematuro que la Comisión tratara de la sede del tribunal (art. 3), que es fundamentalmente una cuestión política. Sin embargo, quizás debe preverse que el tribunal se traslade a fin de abordar situaciones en las que no pueda reunirse en el lugar normal. Por ejemplo, podría tener que juzgar a un nacional del Estado en el que tiene su sede. El orador se pregunta si sería posible en tal caso asegurar que el juicio se celebrase en el medio ambiente tranquilo que se requiere.

21. El artículo 4 es a la vez demasiado general y demasiado absoluto y podría hacerse una distinción entre dos tipos de normas: por una parte, las normas que regulan la caracterización de un crimen, que podrían tomarse de los acuerdos y convenciones internacionales, y, por otra, las normas que regulan el funcionamiento del tribunal penal internacional y el procedimiento ante el mismo, para lo cual sería lógico recurrir a los principios generales del derecho y la costumbre. Ningún estatuto puede abarcar todas las posibilidades. Por lo tanto, es importante dejar la puerta abierta de manera que se pueda hacer referencia a otras fuentes del derecho. El Relator Especial y el Grupo de Trabajo quizá deseen reflexionar sobre la cuestión.

22. El artículo 5, sobre la competencia del tribunal, resultará sin duda el más polémico. El párrafo 2 suscita ciertas dificultades en cuanto que exige que sean dos Estados los que otorguen la competencia: el Estado del territorio en que se ha cometido el crimen y el Estado del cual es nacional el acusado. Como acertadamente señala el Relator Especial en su comentario al artículo 5, el principio que generalmente se aplica es el de la competencia territorial. Por consiguiente, la mejor solución sería dar prioridad a ese principio y aplicar otros, como el relativo al consentimiento del Estado del cual es nacional el acusado, como normas secundarias en casos concretos. Es importante no conceder un derecho de veto, por así decir, al Estado del que es nacional el acusado puesto que en definitiva ello sólo serviría para neutralizar al tribunal.

23. La interpretación que hace el orador del debate de la Comisión sobre el tipo de crímenes comprendidos en la competencia del tribunal es más optimista que la del Relator Especial, según se refleja en el comentario al artículo 5. Hay muchos crímenes, además del genocidio, que podrían corresponder a la competencia del tribunal, y el orador confía en que en el actual período de sesiones el Grupo de Trabajo indicará los crímenes de que puede conocer el tribunal.

24. Por lo que respecta al procedimiento para la designación de los magistrados (art. 12), parece haber alguna preocupación por evitar los inconvenientes de los magistrados de plena dedicación. En particular, el Relator Especial establece en su comentario un vínculo entre la dedicación exclusiva de los magistrados y la elección de esos magistrados por la Asamblea General. Sin embargo, ese vínculo no es automático. Hay órganos que son elegidos por la Asamblea General pero no tienen una función permanente —la propia Comisión es un ejemplo destacado—, y lo mismo puede decirse, a su juicio, de un tribunal penal internacional. Lo más importante es que los miembros del tribunal sean nombrados de una manera sumamente formal por la Asamblea General, en la medida en que ejercen su jurisdicción en nombre de la

comunidad internacional y garantizan el respeto de la ley y el orden en el plano internacional.

25. El procedimiento para la designación de magistrados por los Estados daría lugar a un verdadero ejército de magistrados y por esa razón sería aconsejable prever desde el principio una estructura modesta. Por la misma razón, el número de magistrados de que se componga una sala del tribunal —el tema del artículo 15— no debe ser demasiado grande y ciertamente debe ser inferior a nueve; a su juicio, con siete bastaría. Además habría, por supuesto, los magistrados encargados de la instrucción y, si se crease una fiscalía, los magistrados que habrían de formar parte de ella. Al designar a los magistrados deben observarse los principios tradicionales, incluidos los relativos a la representación de los diferentes ordenamientos jurídicos y las diferentes regiones y también el principio de que no debe formar parte de un órgano que enjuicia al acusado más de un nacional del mismo Estado.

26. El párrafo 1 del artículo 23 (Presentación de casos al Tribunal) está relacionado con el artículo 25 (De la acusación) en la medida en que toda decisión adoptada con respecto a la presentación de un caso al tribunal tendría un efecto en el procedimiento de acusación. Si los Estados se han de encargar de llevar adelante la acusación es lógico que se encarguen también de la presentación de los casos al tribunal, como se dispone en el artículo 23. Si, por el contrario, la acusación ha de ser el cometido de un órgano del tribunal o de una fiscalía, el derecho de presentar un caso ante el tribunal estaría abierto a denunciantes distintos de los Estados, por ejemplo, a las organizaciones internacionales y posiblemente también a ciertas organizaciones no gubernamentales que se ocupan de asuntos humanitarios. Con arreglo a las disposiciones del artículo 23, los Estados serían los únicos querellantes, de manera que debe introducirse una excepción con el fin de permitir que las Naciones Unidas, y concretamente el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, remitan un asunto al tribunal penal internacional.

27. En lo que respecta al artículo 25, el orador es partidario de que se encargue de la acusación un ministerio público, y no el Estado o los Estados querellantes, puesto que así se garantizaría la celebración del juicio en un clima más sosegado. Por consiguiente, no está del todo de acuerdo con el comentario relativo a la versión B del artículo 25, en el que se establece un vínculo automático entre la existencia de un ministerio público y la permanencia de tal órgano. Una ministerio público podría ser permanente si el número de personas acusadas fuera tan elevado que hubiera de trabajar con plena dedicación, pero sería permanente en términos operacionales, no estructurales.

28. El Relator Especial evidentemente tiene dudas acerca del artículo 27, pues figura entre corchetes. Por su parte, el orador no está de acuerdo en que deban excluirse los procedimientos en rebeldía. Tampoco está seguro de que, como señala el Relator Especial en el comentario a ese artículo, la opinión predominante en la Comisión haya sido realmente contraria a los procedimientos en rebeldía. De ser así, invitaría a los miembros de la Comisión a que reflexionasen sobre las consecuencias de tal

exclusión. Lo único que un acusado tendría que hacer para eludir el enjuiciamiento sería refugiarse en un Estado que no fuese parte en el estatuto del tribunal. Esto reviste especial gravedad por dos razones. En primer lugar, el Estado en cuestión podría simplemente no hacer nada y dejar que el acusado se dirigiera a un país amigo, partiendo del razonamiento de que en tal caso no tendría que extraditarlo ni juzgarlo. Eso abriría la puerta al incumplimiento de las disposiciones del estatuto del tribunal, en particular cuando se tratase de enjuiciar a los dirigentes políticos de un Estado. En segundo lugar, la falta de toda disposición relativa al procedimiento en rebeldía podría crear la idea de impunidad, pero si el acusado fuese declarado culpable en ese procedimiento, la amenaza de detención pendería sobre él como la espada de Damocles y simplemente no podría permanecer tranquilamente donde estuviera.

29. Por lo que respecta al artículo 34, relativo a las penas, el orador apoya firmemente la idea de que el tribunal aplique las penas previstas en el derecho penal del Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen. Cuando, por cualesquiera razones, un Estado cede a un tribunal penal internacional el derecho a juzgar al autor de un crimen cometido en su territorio transfiere al tribunal su propia competencia sobre el acusado y es lógico suponer que esa transferencia de competencia entraña también transferencia de las disposiciones del derecho penal de ese Estado, incluidas las normas aplicables a las penas. Otra razón para preferir la solución basada en la territorialidad es que conviene evitar lo que puede calificarse de penas «a la carta», como podría ser el caso si dos o más personas fueran acusadas del mismo crimen en el territorio del mismo Estado y el tribunal decidiera aplicar las penas previstas en el derecho penal del Estado del que cada acusado fuera nacional. En tal situación podrían imponerse varias penas diferentes por el mismo crimen cometido en el mismo país.

30. Finalmente, en cuanto al artículo 35, relativo a los recursos, aunque el orador está convencido de que la sola revisión daría garantías suficientes de la calidad de las sentencias del tribunal, especialmente teniendo en cuenta que sin duda el proceso se celebraría en presencia de observadores internacionales y que los medios de comunicación internacionales informarían cumplidamente al respecto, la versión B del artículo comprende la apelación y por lo tanto parece más en consonancia con la evolución en materia de derechos humanos y de los principios pertinentes del derecho internacional.

31. El Sr. RAZAFINDRALAMBO dice que ha vacilado en hacer uso de la palabra porque el undécimo informe del Relator Especial parece no proponer nada que no haya sido ya objeto de amplios debates y no haya sido recomendado por el Grupo de Trabajo el año anterior. Sin embargo, se han producido algunos acontecimientos sin precedentes desde el 44.º período de sesiones de la Comisión. La decisión de crear un tribunal internacional¹⁰ y el informe sumamente instructivo del Secretario General¹¹ son indudablemente los más destacados de esos acontecimientos. Sin embargo, la preocupación de la comunidad jurídica internacional por la cuestión se re-

¹⁰ Véase nota 5 *supra*.

¹¹ Documento S/25704 y Corr.1 y Add.1.

fleja también en la reunión de una Conferencia mundial sobre la creación de un tribunal penal internacional encargado de la aplicación del derecho penal internacional y de los derechos humanos por el Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales en Siracusa, Italia, del 2 al 5 de diciembre de 1992. Estos acontecimientos ocurridos en la esfera internacional desde julio de 1992 justificarían por sí mismos un nuevo debate, aunque, por supuesto, la Comisión no debe volver a examinar los puntos sobre los cuales ya se ha logrado un consenso.

32. Parece haber una tendencia en favor de la consideración prioritaria del estatuto de un tribunal penal especial. La adopción de esa idea podría relegar al olvido la cuestión del estatuto de un tribunal penal internacional permanente y hacer inútil la labor realizada por la Comisión durante los últimos años. Esa posibilidad se haría realidad si, por razones políticas y presupuestarias, la Comisión aceptase la opinión sostenida por algunos miembros de que es materialmente imposible la coexistencia de dos jurisdicciones penales internacionales, una especial y otra permanente. Por desgracia, algunas de las propuestas del undécimo informe del Relator Especial parecen basadas en consideraciones de ese tipo. En particular, el orador no está de acuerdo con el procedimiento para la designación de magistrados propuesto en el artículo 12. Los magistrados de lo penal, a diferencia de los que forman parte de tribunales de arbitraje o incluso de la CIJ, han de pronunciarse sobre el honor, la reputación y la suerte de personas; en consecuencia, están expuestos a presiones y amenazas de toda índole. Por consiguiente, es totalmente inaceptable defender un sistema judicial que prevea, por una parte, el nombramiento de magistrados internacionales de lo penal por sus propios gobiernos y no mediante un proceso de elección internacional imparcial y, por otra, que regresen a sus hogares sin ninguna garantía de seguridad cuando el tribunal no esté reunido. Esas propuestas sólo pueden ser el fruto de una resistencia timorata a sostener la imparcialidad y la independencia de los tribunales internacionales por temor de perder el apoyo de ciertas Potencias.

33. Como se ha puesto en claro sobradamente en la Conferencia mundial de Siracusa, la comunidad internacional desea que la Comisión prosiga su labor y redoble sus esfuerzos con miras a completar pronto su tarea de elaborar una jurisdicción penal internacional permanente digna de ese nombre. El orador señala que comentará con más detalle puntos concretos en una etapa ulterior y desea dar las gracias al Relator Especial por un informe que proporciona una base sumamente útil para la tarea que tiene ante sí la Comisión.

34. El Sr. YANKOV dice que como miembro del Grupo de Trabajo tendrá otras oportunidades de expresar sus opiniones sobre determinados artículos del proyecto de estatuto y desea manifestar su reconocimiento al Relator Especial por un informe excelente y bien estructurado.

35. El primer punto que desea plantear en relación con cuestiones de organización podría parecer a primera vista de carácter secundario, pero se refiere a una modificación significativa del mandato de la Comisión. Si en la resolución 46/54 la Asamblea General invitó a la Comisión a que examinara la cuestión de una jurisdicción penal internacional, incluidas propuestas para el establecimiento de un tribunal penal internacional u otro

mecanismo judicial penal internacional, en la resolución 47/33 la Asamblea pide a la Comisión que prosiga su labor sobre la cuestión «mediante la puesta en práctica, con carácter prioritario, de la propuesta relativa a la elaboración de un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional». Por consiguiente, el orador propone que el Grupo de Trabajo, conocido anteriormente con el nombre de «Grupo de Trabajo sobre la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional» sea denominado en lo sucesivo «Grupo de Trabajo sobre un proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional». Además de la ventaja más formal de reproducir la terminología de la resolución 47/33 de la Asamblea General sobre el tema, esa medida brindaría la ventaja sustantiva de determinar claramente el mandato del Grupo de Trabajo.

36. Su segunda observación general es que el estatuto, mediante sus disposiciones relativas a la composición y competencia del tribunal, el derecho aplicable, la instrucción, las pruebas y el procedimiento judicial, incluidos el cumplimiento de la sentencia y las penas, debería proporcionar los fundamentos y las garantías legales de una institución judicial imparcial basada en los principios de la supremacía del derecho y libre, en la medida de lo posible, de consideraciones políticas. Esto es tanto o más indispensable cuanto que los casos remitidos al tribunal serán en su mayoría de carácter político. La imparcialidad del tribunal y su viabilidad como órgano judicial dependerán en gran medida de la forma en que se establezca y de cómo se determine su composición. Naturalmente, el factor más subjetivo de la integridad moral, la independencia y la competencia de los miembros del tribunal es también de la mayor importancia. Estas consideraciones generales deben hallar expresión, en la medida de lo posible, en las disposiciones pertinentes del estatuto, a saber las normas de carácter interno relativas a su funcionamiento y las aplicables a los procedimientos de instrucción y enjuiciamiento.

37. A este respecto desea formular una reserva en cuanto al párrafo 3 del artículo 15 que dispone que el presidente o el vicepresidente del tribunal elegirá a los magistrados que formarán parte de las salas del tribunal, y también expresar dudas acerca de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 5 y de los artículos 23 y 25, sumándose a este respecto a las observaciones hechas por el Sr. Mahiou.

38. Finalmente, la Comisión debe procurar presentar a la Asamblea General un proyecto de estatuto terminado a tiempo, a más tardar para el quincuagésimo aniversario de las Naciones Unidas en 1995, como contribución a la conmemoración del aniversario y al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional¹².

39. El PRESIDENTE dice que la propuesta de modificar el nombre del Grupo de Trabajo es importante y merece ser examinada seriamente.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

¹² Proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/23.